

h) Ausencia de ánimo mercantil y de conexión con Entidades mercantiles, teniendo en cuenta respecto a ésta tanto lo que se señala en el apartado b) como el hecho de que al promulgarse este Reglamento o en los tres años inmediatamente anteriores no hayan formado parte de los órganos de gobierno de la Mutua distintos de la Asamblea General personas que simultáneamente desempeñasen puestos que llevasen anejas funciones de dirección o representación de Entidades mercantiles de Seguro

i) Concurrencia de los requisitos exigidos en el apartado b) del número uno del artículo cinco durante el primer trimestre de mil novecientos sesenta y seis en cada una de las provincias para las que se solicite la dispensa del ámbito territorial.

Tres Las Mutuas Patronales que deseen acogerse a la excepción provista en esta disposición transitoria deberán solicitarla del Ministerio de Trabajo al llevar a cabo la opción que se establece en el número uno de la disposición transitoria primera, acompañando al efecto las certificaciones de los datos obrantes en la Entidad declaraciones de sus órganos de gobierno y demás documentación acreditativa de cuanto se refiere a todas y cada una de las circunstancias que se relacionan en el número dos de esta disposición, sin perjuicio de que la existencia de las mismas pueda ser debidamente comprobada por el Ministerio de Trabajo.

Cuatro. En caso de que el Ministerio de Trabajo hubiese estimado procedente autorizar, total o parcialmente, la dispensa del ámbito territorial, la Entidad dispondrá de un plazo de sesenta días, a partir del día siguiente al de notificación de la autorización para acomodar definitivamente su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas de este Reglamento, a cuyo efecto procederá en la forma prevista en el número dos de la disposición transitoria anterior.

Tercera.—Las Mutuas Patronales que de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones transitorias anteriores dispongan de plazo para acomodar su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas de este Reglamento se entenderán autorizadas provisionalmente para continuar colaborando en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, hasta que efectuada dicha acomodación y concedida, en su caso, la autorización definitiva se proceda a la inscripción de la Entidad en el correspondiente Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce.

Cuarta.—El actual Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, dependiente de la Dirección General de Previsión y comprendido en la Resolución de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno, continuará subsistiendo con la denominación de Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y con sujeción a las mismas normas que le venían siendo aplicables.

Quinta.—En tanto no se dicten las normas previstas en el artículo veinticinco y el Ministerio de Trabajo no haga uso de la facultad que le confiere el apartado c) del número uno de la disposición transitoria quinta de la Ley articulada de la Seguridad Social, el régimen de compensación de resultados aplicables a las Mutuas Patronales será el de reaseguro que se encuentra en vigor a la fecha de promulgación del presente Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas aclaratorias del Reglamento de Enfermedades Profesionales.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 29 de septiembre de 1966, por la que se modificaron los artículos 39, 45, 77 y 83 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962, autoriza en su artículo quinto a la Dirección General de Previsión para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija su cumplimiento. Habiéndose planteado algunas consultas en relación con determinados aspectos de su aplicación

Esta Dirección General, en uso de la facultad conferida en el citado artículo, ha resuelto dictar las normas aclaratorias siguientes:

Primera.—El reconocimiento obligatorio del trabajador al causar baja en la Empresa con riesgo silicótico, establecido en el número 4 del artículo 39 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, se efectuara previamente a dicha baja, debiendo anotarse su resultado en la cartilla sanitaria a que se refiere el artículo 40 del citado Reglamento

Segunda.—Los silicóticos de primer grado, con las enfermedades intercurrentes a que se refiere el último párrafo del número 6 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, para hacer efectivo el derecho a la pensión deberán dirigir la correspondiente solicitud al Instituto Nacional de Previsión (Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales) El plazo para la presentación de dicha solicitud, por lo que respecta a los silicóticos de primer grado que en la actualidad se encuentren en esta situación o contraigan alguna de las enfermedades intercurrentes citadas antes del día 31 de diciembre de 1966 terminará el día 20 de enero de 1967.

Una vez concedida la pensión no producirá sus efectos hasta el día siguiente de la baja en el trabajo cese en el percibo de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria o desempleo en su caso

Tercera.—El ingreso en el Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del año de salario íntegro prescrito en el último párrafo del número 6 del artículo 45 del Reglamento deberá efectuarse sólo cuando se trate de trabajadores fijos o de plantilla. Para calcular la cantidad que la Empresa debe ingresar en el Fondo se tendrá en cuenta la retribución percibida por el trabajador el día anterior a su baja.

Cuarta.—El reintegro a la Empresa de las cantidades a que se refiere el párrafo segundo del número 9 del artículo 45 del Reglamento estará constituido por las diferencias entre las percepciones del nuevo puesto a que fuese trasladado el trabajador silicótico y el 75 por 100 del promedio de sus ingresos en los doce meses anteriores, no teniéndose en cuenta para hallar dicha diferencia los conceptos que en virtud de la Orden de 29 de septiembre de 1966 quedan desglosados, y han de abonarse con independencia de la mencionada garantía.

Quinta.—La actualización de las retribuciones de los silicóticos de primer grado trasladados a puesto compatible, establecida en el número 12 del artículo 45 del Reglamento, es de aplicación a todas las industrias con riesgo de silicosis.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de noviembre de 1966.—El Director general. Francisco Abella

Ilmos. Sres Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social por la que se dan normas para la integración del personal de Oficios Varios en los grupos correspondientes a la Escala de Servicios Generales del vigente Estatuto de Personal de Universidades Laborales.

Conforme a lo previsto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Personal de Universidades Laborales, y previo informe de los Rectores,

Esta Dirección General de Promoción Social ha resuelto:

Primero.—Que el personal de Oficios Varios de las Universidades Laborales se integrará en la Escala de Servicios Generales, adscribiéndose a los correspondientes Grupos de acuerdo con los principios generales siguientes:

1.1. Se integra en el grupo «A» al personal que desempeña puesto de trabajo de Jefe de Grupo de servicios generales de la Universidad Laboral.

1.2. Se integra en el grupo «B» al personal que desempeña puesto de trabajo de categoría de Maestro, de Oficial primera o equivalente, cuando éstas no existan en su oficio.

1.3. Se integra en el grupo «C» al personal que desempeña puesto de trabajo de categoría de Oficial segunda o equivalente, si ésta no existiese en su oficio.